

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

I. ENCABEZADO

El suscrito Diputado Mario Enrique Sánchez Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 134 BIS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 69 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA GARANTIZAR JUSTICIA A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La familia es el núcleo de la sociedad, por ello, cobra relevancia el tema de la violencia familiar en contra de las mujeres, no solo por los daños sociales y emocionales que causa en sus integrantes, sino también, por las repercusiones externas que tiene, como la desintegración familiar que, a su vez,

puede incidir en el aumento de la delincuencia. Así, durante varias décadas, diversas organizaciones de todo el mundo lucharon para que la violencia familiar fuera considerada como una problemática del ámbito público, pues anteriormente se pensaba que solo afectaba a los (as) particulares. Tal es el caso que, durante las dos últimas décadas del siglo pasado, la violencia familiar se convirtió en objeto de estudio y debate, tanto por las autoridades estatales y federales, como por organizaciones no gubernamentales, lo que significó un avance cultural, educacional y de conciencia, tanto familiar como social. Esto, represento el primer paso para concederle la importancia que tiene este problema y dejar de lado la concepción de que se trata de "un tema tabú, de algo común en los hogares", para convertirse en un tema en el que se deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre dichas políticas se especifica el incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer .

En 1996, la 49a Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución WHA49.25, en la que se declara que la violencia es un problema de salud pública fundamental y creciente en todo el mundo, por lo que resulta necesario que los Estados Miembros establezcan actividades de salud pública para abordar el problema.¹

En este sentido, es que vale enfatizar que la violencia contra la mujer es todo, acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o

en la privada. Asimismo, la violencia familiar se reconoce² como aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia.³ (<https://news.un.org/es/story/2013/06/1275001>)

Según datos del Inegi, en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %). Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %). En este sentido debemos enfatizar que todas las formas de violencia tienen altos costos sociales, económicos y humanos, pero una de las modalidades más frecuentes es la que se produce en el ámbito de la propia familia.

III. DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa con una perspectiva de género, el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la VF como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar,

someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.” En muchos casos, los hechos de violencia orillan a las mujeres y dado el caso, a sus hijas e hijos, a escapar del lugar en el que habitan, accediendo a los mecanismos institucionales que se han considerado para brindarles seguridad cuando han tomado esta decisión. La violencia que los hombres ejercen contra las mujeres representa una forma de discriminación que inhibe la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos y libertades y se considera la expresión más clara de ejercicio del poder y de las persistentes desigualdades entre mujeres y hombres. (<https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Violencia-contra-las-mujeres-en-Ciudad-de-México-1.pdf>) (Fracción I, art. 7, LAMVLVCDMX)

En este sentido, cabe mencionar que, en México, el reconocimiento y compromiso del Estado quedó legitimado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en la que se estipula, como parte de las medidas y acciones del Estado mexicano para proteger a las víctimas de violencia familiar, y para favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para mujeres, estos como una iniciativa de la sociedad civil organizada y del logro de los movimientos de mujeres que visibilizaron este problema y lo colocaron en la agenda pública. En la Ciudad de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México fue una de las primeras leyes locales en ser publicadas en este sentido, la Ley responde a la lógica de prevención, atención, acceso a la justicia y reparación para las mujeres víctimas de violencia de género. Esta Ley como respuesta ha obedecido

en parte a los compromisos signados por nuestro país en los tratados internacionales, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” y como resultado de los esfuerzos de la sociedad civil en diferentes espacios. De acuerdo a lo signado en la Convención de Belém Do Pará, el Estado debería: hacer cumplir las leyes a través de 4 diferentes programas de política pública; implementar acciones de atención y prevención en todos los niveles de gobierno y en todos los sectores y abstenerse de realizar acciones violentas en contra de las mujeres víctimas de violencia durante la actuación de las autoridades y funcionariado.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Mujeres en su diversidad y etapas de vida

Todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes factores como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Por esta razón, incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

Lesiones

La incorporación de estos supuestos se retoma del tipo penal de feminicidio y el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual tiene como propósito visibilizar cómo están siendo asesinadas las mujeres a manos de feminicidas y, con ello, contar con elementos adicionales en esta razón de género para su acreditación. La saña con la que son privadas de la vida las mujeres, adolescentes y niñas en un alto porcentaje de feminicidios, se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales. La adición en comento también se justifica por la frecuente manipulación que realiza el agresor del cadáver, con la finalidad de destruirlo y dificultar su identificación. Estas alteraciones pueden deberse a la incineración, el uso de sustancias químicas destructoras de partes blandas, como ácidos o gases, o el desmembramiento y dispersión de las partes del cuerpo. Existen a su vez, casos en los cuales, ante la desproporción de las fuerzas o la escasa o nula resistencia por parte de la víctima, se presenta una evidencia reducida de lesiones, cuyos mecanismos más habituales de muerte suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos, los apuñalamientos o, incluso, la causa de muerte por arma de fuego.

Relaciones por consanguinidad o de confianza

En las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidados, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas

en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento “adecuado” de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan su actuar a las decisiones del varón jefe de familia, produciendo en muchas ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La tentativa de feminicidio es un fenómeno grave que, si bien no culmina en la muerte de la víctima, representa una manifestación extrema de violencia de género que atenta contra el derecho fundamental a la vida, la integridad física y la dignidad de las mujeres.

La ley establece que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Por otra parte, el campo de las meras intenciones escapa de la órbita de lo jurídico, a menos que a la intención sigan actuaciones que revelen, de manera indubitable, su vinculación unívoca con el delito.

Amparo directo 1376/57. Jesús Rodríguez Gamón y coagraviados. 7 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Actualmente, el Código Penal del Distrito Federal no cuenta con una disposición específica para sancionar la tentativa de feminicidio en caso de violencia familiar, lo que deja en un vacío legal a las víctimas que sobreviven a ataques letales, en el caso de tener un vínculo familiar. En muchos casos, estas agresiones son clasificadas como lesiones o intentos de homicidio, lo que resulta en penas menos severas que las correspondientes a un feminicidio consumado. Esta situación genera impunidad y desprotección, afectando de manera directa la búsqueda de justicia y reparación para las sobrevivientes de feminicidio en grado de tentativa.

En México, los datos sobre intentos de feminicidio destacan desafíos significativos para abordar la violencia contra las mujeres. Entre 2015 y 2023, se abrieron más de 1.7 millones de investigaciones criminales por actos violentos como golpizas, estrangulamientos o ataques con armas contra mujeres. Sin embargo, solo 781 de estos casos fueron clasificados como intentos de feminicidio, mientras que la mayoría **se etiquetó como violencia doméstica o lesiones intencionales**, lo que resultó en penas menores para los agresores. Esta discrepancia, impulsada por lagunas legales y la falta de perspectiva de género, perpetúa una cultura de impunidad, dejando a las sobrevivientes vulnerables y sin justicia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señala que en 2023 se reportaron 1.45 millones de casos de violencia contra las mujeres, la mayoría perpetrados por hombres, particularmente en entornos domésticos.⁴

Aunque muchas mujeres enfrentan múltiples formas de violencia, menos de la mitad de estos casos reciben reconocimiento legal como violencia de género.⁵ En contraste, a nivel internacional, varios países han implementado

legislación específica para sancionar la tentativa de feminicidio, reconociendo que la violencia de género en su grado más extremo no debe quedar impune aun cuando no se consuma el homicidio.

En México la ausencia de una tipificación adecuada también obstaculiza la labor de las autoridades judiciales y de seguridad en la identificación y persecución de este tipo de conductas. Al no estar claramente delimitada, la tentativa de feminicidio no es visibilizada como el problema estructural que es, lo que limita la aplicación de políticas públicas de prevención y atención a este tipo de violencia. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Violencia contra las mujeres en México". Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>)

El reconocimiento de la tentativa de feminicidio en la legislación penal es esencial para fortalecer la protección de las mujeres ante la violencia extrema de género. La adición de un artículo 134 BIS. Permitirá:

Cerrar vacíos legales: Actualmente, la legislación penal de la Ciudad no distingue entre la tentativa de feminicidio y otras formas de violencia que puedan no implicar una intención clara de asesinar a una mujer por razones de género. Esta situación lleva a que las agresiones que no culminan en la muerte de la víctima sean sancionadas de manera desproporcionada en relación con su gravedad. La adición de este artículo proporcionará un marco adecuado para sancionar estas conductas, acorde a su naturaleza y a los principios de justicia.

Visibilización y prevención de la violencia de género: Tipificar la tentativa de feminicidio permitirá visibilizar la magnitud del problema y contribuirá al desarrollo de políticas públicas más efectivas. Además, servirá como

una medida preventiva, al generar un efecto disuasorio en los agresores, quienes sabrán que cualquier intento de feminicidio será sancionado de manera severa.

Apoyo a las víctimas sobrevivientes: Las mujeres que sobreviven a un intento de feminicidio suelen enfrentar secuelas físicas y psicológicas graves. Sin embargo, la falta de un marco jurídico adecuado que reconozca la gravedad del acto del cual fueron víctimas limita sus posibilidades de obtener justicia y reparación integral. La adición del artículo 134BIS garantizará que las sobrevivientes cuenten con un recurso legal que refleje la gravedad de la agresión que sufrieron.

VI. DENOMINACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 134 BIS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 69 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA GARANTIZAR JUSTICIA A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Con base en las consideraciones anteriores, se propone la adición del artículo 134 BIS al Código Penal del Distrito Federal con el siguiente texto:

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 134BIS.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 134BIS. Cuando las lesiones tarden en sanar más de treinta días e implique violencia contra las mujeres y exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, la mujer tendrá el derecho de denunciar como Tentativa de Femicidio.</p>
<p>CAPITULO XV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 69 Ter.- (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfemicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.</p> <p>Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.</p>	<p>CAPITULO XV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 69 Ter.- (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, <u>por lo establecido en el artículo 134 bis</u>, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfemicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.</p> <p>...</p>

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

En este orden de ideas, en mi carácter de Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en las atribuciones que me son conferidas a través de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, es que presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 134 BIS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 69 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA GARANTIZAR JUSTICIA A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 69 Ter.- (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, *por lo establecido en el artículo 134 bis*, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfemicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

...

Artículo 134 BIS. *Cuando las lesiones tarden en sanar más de treinta días e implique violencia contra las mujeres y exista o haya existido entre el sujeto activo*

y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, la mujer tendrá el derecho de aperturar su carpeta de investigación por Violencia Familiar o como Femicidio en grado de tentativa.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE,



DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES

Título	IN LESIONES-FEMINICIDIOS
Nombre de archivo	IN_LESIONES-FEMINICIDIOS.pdf
Id. del documento	cb8b7be4498ed89bc5510cad87a1f1d863d4e58c
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	03 / 04 / 2025 18:22:48 UTC	Enviado para firmar a MARIO ENRIQUE SANCHEZ (enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx) por enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.236.142.128
 VISTO	03 / 04 / 2025 18:23:14 UTC	Visto por MARIO ENRIQUE SANCHEZ (enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.236.142.128
 FIRMADO	03 / 04 / 2025 18:23:24 UTC	Firmado por MARIO ENRIQUE SANCHEZ (enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.236.142.128
 COMPLETADO	03 / 04 / 2025 18:23:24 UTC	Se completó el documento.